

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Castilla la Nueva da parte á este ministerio que continuando el comandante militar de Navahermosa D. Francisco Santa María la persecucion de los bandidos que se presentaron en las inmediaciones de San Martin de Montalvan, logró encontrarlos el 28 cerca del expresado pueblo á las nueve de la noche, y al darles el quién vive, contestaron aquellos con una descarga que mató un guardia civil é hirió al paisano Victor Rentero, cayendo en poder de nuestras tropas herido uno de los malhechores llamado José Andres Jimenez, que pagó con su vida sus muchos crímenes y atrocidades.

Segun los partes recibidos de las demas provincias del reino no ocurre novedad en ellas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Arancel ó tarifa de los derechos sobre importaciones y toneladas, y regulaciones para el cobro de los mismos en los puertos de Méjico.

Los puertos mejicanos capturados, abiertos al comercio de todas las naciones, excepto Méjico.

Todos los puertos ó lugares de Méjico que hoy día se hallan ó puedan hallarse en lo sucesivo en posesion del ejército ó de la armada de los Estados-Unidos, sobre los golfos de Méjico y California, ó en el Océano Pacífico, ó bien sea en cualesquiera otros rios ó aguas navegables que tengan conexcion con alguno de dichos golfos ó Océano, estan abiertos á nuestro comercio, y asimismo al de todas las demas naciones en toda clase de buques, exceptuando los buques mejicanos, sujetándose á las regulaciones y restricciones aqui prescritas.

Las buques que entren en dichos puertos deben presentar un manifiesto de sus cargamentos.

1º En el término de 24 horas despues de la llegada de cualquier buque á uno de dichos puertos, el capitán deberá presentar á la autoridad militar ó marítima que se halle en la comandancia del puerto adonde arribe un manifiesto de la carga de su buque, especificando las marcas, números y descripción de los bultos que conduce; por quiénes fueron embarcados y á quién van consignados. Dicho manifiesto (si el buque es procedente de un puerto de los Estados-Unidos) deberá ir certificado del colector ó administrador de la aduana del puerto de donde haya salido: si el buque es procedente de algun puerto extranjero, el manifiesto deberá ir certificado por el cónsul ó agente comercial de los Estados-Unidos, si le hubiere en el referido puerto de su salida, ó en su defecto por un cónsul de cualquiera otra nacion-amiga de los Estados-Unidos que se halle en paz ó armonía con ellos.

Multa en caso de no presentar el manifiesto correspondiente.

En caso que no se presente el expresado manifiesto del modo y en el término señalado, el buque estará sujeto á una multa de un peso por cada tonelada, segun medida de registro, ademas de los derechos de tonelada especificados en esta tarifa.

Derechos de toneladas.

2º Se pagará por cada dueño ó capitán de buque que entre en alguno de dichos puertos un derecho de un peso por cada tonelada de su medida de registro, sin otros derechos de puerto &c. El registro de cada buque deberá depositarse en poder del cónsul de la nacion á que pertenezca, si lo hubiere en el puerto, ó en su defecto se entregará el comandante del puerto hasta que el dueño ó capitán hayan cumplido con las regulaciones que aqui se manifiestan.

Todo el cargamento debe desembarcarse y pagar derechos; el tráfico de cabotaje se confía exclusivamente á los buques americanos, debiendo pagar el cargamento iguales derechos.

3º Todos los buques que lleguen á algunos de los puertos ó lugares indicados que se hallen en poder de las fuerzas milita-

res ó navales de los Estados-Unidos, estarán obligados á descargar su cargamento en tero en dicho puerto ó lugar donde hayan entrado; pero solamente á los buques de la matrícula de los Estados-Unidos, pertenecientes en su total á uno ó mas ciudadanos de los Estados-Unidos, se les permitirá el trasportar de uno de dichos puertos al otro ó en tráfico de cabotaje, cualquiera efecto, mercancía ó artículo que sea producto ó manufactura de algun puerto, estado ó departamento de Méjico ó de algun otro país á otro puerto, estado ó departamento del mismo territorio; estando sujeto el cargamento en el tráfico de cabotaje á los mismos derechos de entrada que en cualquier otro caso; y cualquiera violacion de esta disposicion será castigada con la confiscacion del buque que la cometa.

Derechos sobre las importaciones.

4º A todos los efectos, artículos y mercancías importados en cualquiera de los puertos mejicanos que se halle en poder de las fuerzas militares ó navales de los Estados-Unidos, de uno á otro puerto de Méjico, ó de un puerto ó lugar de los Estados-Unidos, ó de un país extranjero, bien sean productos ó manufacturas de Méjico ó de los Estados-Unidos ó otro país cualquiera, se les impondrán los siguientes derechos, que serán cobrados al contado de la manera y en la forma que se expresa á continuacion:

Sobre toda manufactura de algodón ó de algodón mezclado con cualquier otro material, exceptuando lana, estambre ó seda en piezas (exceptuando pañolones ó mantos y pañuelos) que no excedan de 36 pulgadas de ancho, 5 centavos por yarda corriente, y $\frac{1}{2}$ de centavo por cada pulgada adicional del ancho especificado.

Sobre encajes de algodón para embutidos, cintas de algodón para embutidos &c., cordones, galones, borlas y toda otra manufactura de algodón ó de algodón mezclado con otro material, excepto lana, estambre ó seda, que no esté especificado en este arancel, 40 por 100 *ad valorem*.

Sobre pañolones ó rebosas de algodón, 30 por 100 *ad valorem*.

Sobre pañuelos de algodón que no pasen de una yarda en cuadro; 6 centavos cada uno (en excediendo dicha medida $\frac{1}{2}$ de centavo por cada pulgada adicional).

Sobre estambre y torzal de algodón 8 centavos libra.

Sobre hilo de algodón en carreteles, 6 centavos docena de carreteles.

Sobre toda manufactura de seda mezclada con otro material en piezas de otra manera, incluyendo todo artículo que contenga alguna parte de seda, que no se halle especificado de otro modo en esta nomenclatura; incluyendo asimismo seda para coser, mediería, géneros de modistas, adornos &c., exceptuando sombreros ó bonetes y gorras, 3 pesos por libra.

Sobre toda manufactura de cáñamo, yerba y lino, que no se hallen especificados en este arancel, y que no excedan de 36 pulgadas de ancho, 6 centavos por yarda corriente (y $\frac{1}{2}$ de centavo por cada pulgada adicional á dicho ancho).

Sobre cables y cordaje 5 centavos libra.

Sobre cordel, hilo acarruto y gaita 4 centavos libra.

Sobre sacos de lino y cáñamo 12 $\frac{1}{2}$ centavos cada uno; si exceden el tamaño pagarán 12 $\frac{1}{2}$ centavos por cada yarda cuadrada de material.

Sobre lienzo para sacos de algodón ó cáñamo, ó cualquier otro tejido para sacos y fardos, 5 centavos por yarda corriente.

Sobre pañuelos de hilo que no excedan de una yarda en cuadro 12 $\frac{1}{2}$ centavos cada uno (si fueren mayores $\frac{1}{2}$ centavo adicional sobre cada pulgada que exceda á dicha medida).

Sobre cáñamo, lino, juncos y yerbas de Sisal, de la India, de Saan y de Manila, 1 centavo por libra.

Sobre toda manufactura de lana ó estambre, ó de estambre y lana mezclados, que no se hallen especificados de otra manera en este arancel, y que no excedan de 36 pulgadas de ancho, 50 centavos por yarda corriente (y 1 $\frac{1}{2}$ centavos adicional por cada pulgada que exceda á dicha medida).

Sobre pañolones ó mantos de lana ó estambre 30 por 100 *ad valorem*.

Sobre mantas ó frazadas, colcheros de cama, de lana ó de lana y algodón mezclados, que no excedan de 6 pies en cuadro, 1 peso cada una. Si exceden de 6 pies, y no pasan de 10 en cuadro, 2 pesos cada una. Si exceden de 10 pies se prohiben para evitar fraudes.

Sobre franelas, bayetas y bayetones, que no excedan de 60 pulgadas de ancho, 20 centavos por yarda corriente.

Sobre encerados finos, y para tapices ó alfombras, que no excedan de 72 pulgadas de ancho, 50 centavos por yarda corriente.

Sobre alfombras ó tapices para alfombrar que no excedan de 36 pulgadas de ancho, 40 centavos por yarda corriente.

Sobre toda clase de manufactura de pelo de cabra, ó pelo de camello en piezas, que no exceda de 36 pulgadas de ancho, 15 centavos por yarda corriente (y $\frac{1}{2}$ centavo adicional por cada pulgada que exceda de dicha medida).

Sobre hierro en lingotes $\frac{1}{2}$ centavo por libra.

Sobre hierro en barras, arrollado ó amantillado, y hierro viejo, 1 $\frac{1}{2}$ centavos libra.

Sobre clavos, espigones, tachuelas y ala de mosca, 4 centavos libra.

Sobre hierro en planchas, barras redondas, flejes y toda otra descripción de hierro arrollado ó amantillado; y sobre cables anclas y yunques ó bigornias, 4 centavos libra.

Sobre fundiciones de todas clases que no se hallan especificadas de otro modo, 5 centavos libra.

Sobre quincallería, á saber; cortaplumas y cuchillas de bolsillo, tijeras, navajas y cubiertos para mesa, juntamente con toda otra manufactura de hierro y acero, excepto las prohibidas (véase el artículo 5º), é incluyendo alambres de hierro y acero, y alambres para gorras y cachuchas, 40 por 100 *ad valorem*.

Sobre cobre en lingotes ó barras, cobre viejo, en planchuela, bronce en barras y lingotes ó viejo, zinc y peltre en galápagos, barras lingotes ó planchas; y sobre acero en barras que no excedan de una pulgada en cuadro, destinados solamente al uso y trabajo de las minas, 2 centavos libra.

Sobre lata en hojas, lingotes ó barras, 4 centavos libra.

Sobre toda manufactura de cobre, bronce, lata, zinc, peltre ó plata alemana, exceptuando las prohibidas por el artículo 5º de este arancel, 30 por 100 *ad valorem*.

Sobre azúcares quebrados ó morenos 5 centavos libra.

Sobre azúcar piedra ó caude 10 centavos libra.

Sobre siropes de azúcar 2 centavos libra.

Sobre todas las demas clases de azúcares 5 centavos libra.

Sobre miel de caña ó melaza 5 centavos galon.

Sobre pescado salado ó en salmuera en barriles 1 peso por barril. En medios barriles 62 $\frac{1}{2}$ centavos cada uno. En cuartos de barril ó cuñetes 40 centavos cada uno.

Sobre pescado ahumado ó salado, bacalao seco, y sobre carne de vaca y de puerco salada ó en salmuera, en barriles ó medios barriles, 2 centavos libra.

Sobre carne ahumada y en tajo 1 centavo libra.

Sobre jamones ahumados y tocino 6 $\frac{1}{2}$ centavos libra.

Sobre lenguas saladas 10 centavos libra.

Sobre manteca de puerco y queso 4 centavos libra.

Sobre mantequilla 6 centavos libra.

Sobre arroz 2 centavos libra.

Sobre harina de maiz $\frac{1}{2}$ centavo libra.

Sobre maiz en grano 10 centavos bushel (de 56 libras).

Sobre trigo, centeno, avena y todo otro grano 40 centavos bushel.

Sobre papas 20 centavos bushel.

Sobre harina de centeno ó salvado y de avena 1 centavo libra.

Sobre trigo limpio y harina de idem, en barriles ó medios barriles, 2 pesos por barril de 96 libras. (Si se importa en sacos ó otros envases que no sean barriles ni medios barriles, pagará 1 centavo por libra.)

Sobre manzanas 1 peso barril.

Sobre galleta y pan de embarque 3 centavos libra.

Sobre tabaco en hoja ó rama 4 centavos libra.

Sobre cigarros ó tabacos torcidos 5 pesos millar.

Sobre cigarrillos de papel 3 pesos millar.

Sobre tabaco en polvo ó rapé 50 centavos libra.

Sobre tabaco confeccionado para mascar ó fumar 10 centavos libra.

Sobre maderas aserradas, tablas, tablones y tabloncillos, 10 pesos por 1000 pies.

Sobre tejamanies 2 pesos mil.

Sobre breá, alquitran, resina ó pez y trementina, 1 $\frac{1}{2}$ peso barril.

Sobre libros impresos en pasta, media pasta, á la rústica, en cuadernos ó en rama, 50 centavos libra.

Sobre libros en blanco 20 centavos libra.

Sobre papel para escribir, de todas clases, 12 $\frac{1}{2}$ centavos libra.

Sobre papel de lija 7 centavos libra.

Sobre papel de estraza ó estracilla para envolver 5 centavos libra.

Sobre naipes ó barajas 25 centavos el juego.

Sobre vidrios para vidrieras 10 centavos libra.

Sobre espejos, vidrios para idem, y toda clase de obras de vidrio, exceptuando las especificadas de otro modo en esta nomenclatura, y sobre toda clase de loza de china y de porcelana, y loza comun, 40 por 100 *ad valorem*.

Sobre garrafones ó demajuanas 5 pesos docena.

Sobre botellas vacías de vidrio negro ó verde, que no excedan del cupo de una cuarta (media azumbre) 5 pesos gruesa. Si fueren de mayor cabida, pagarán 5 pesos gruesa.

Sobre brandy, importado en pipas que no excedan de 120 galones cada una, 60 pesos por pipa: si se halla en medias pipas, que no excedan de 60 galones, 30 pesos cada una.

Sobre brandy en cuarterolas, que no excedan de 52 galones, 16 pesos cada una, y en barriles ó octavos, que no pasen de 20 galones, 10 pesos uno.

Sobre whiskey, 3 centavos libra.

Sobre todos los demas licores ó espíritus que no se hallen especificados en este arancel, 6½ centavos libra.

Sobre cordiales en botellas, que no excedan de 2½ galones por docena de botellas, 4 pesos docena, incluyendo en esto el derecho de los cascos.

Sobre brandy y otros licores ó espíritus destilados, en botellas que no excedan de 2½ galones por docena de botellas, 5 pesos docena, comprendiendo esto el derecho sobre los cascos.

Sobre ginebra en frascos ó botellas cuadradas (en cajas), que no excedan de tres galones por docena de frascos, 4 pesos docena, comprendiendo en ellos el derecho sobre los cascos.

Sobre vinos de todas clases en pipas, barricas ó botellas, 25 centavos galon y 25 por 100 ad valorem. Debiéndose advertir que el vino en botellas de á cuarta, ó de menor cabida, serán consideradas siempre como el contenido de 2½ galones por docena de botellas, y pagarán derecho conforme á dicha cantidad.

Si el vino fuere importado en botellas de mayor cabida ó en garrafrones, los derechos se cobrarán bajo el mismo órden, segun el contenido de los cascos. Las botellas en que se importen los vinos pagarán un derecho adicional, siendo de las de á cuarta, ó menores de 3 pesos por gruesa, y 5 pesos gruesa si fueren de mayor cabida. Los garrafrones pagarán el derecho que les corresponde de 3 pesos docena.

Sobre brandy y otros espíritus en garrafrones, 1 peso por galon. Debiéndose observar en el brandy y otros licores importados en garrafrones ó botellas de mas cabida que las comunes las mismas reglas que se especifican sobre los vinos.

Sobre vinagre 15 centavos galon.

Sobre cerveza, pater y cidra en botellas de á cuarta, 1 peso docena, que comprende el derecho sobre los cascos. En barriles, pipas, barricas ó algun otro envase que no sean los especificados, 25 centavos galon.

En todos los casos en que se importen líquidos en barriles, barricas ó pipas, se cobrará el derecho sobre la cantidad que pueda contener el casco, sin hacer rebaja alguna por mermas, ni atender á la cantidad que contengan al desembarcarse.

Sobre pinturas de todas clases y colores para pintores, secas, ó molidas en aceite (exceptuando pinturas finas en cajas) y sobre barniz, 4 centavos libra.

Sobre carey sin labrar 1 peso libra.

Sobre fideos, macarrones, y sobre almendras y nueces de toda clase 4 centavos libra.

Sobre sardinas y anchoas 25 centavos libra.

Sobre carnes ó pescados preservados en latas ó cuñetes 12½ centavos libra.

Sobre salchichas y chorizos 10 centavos libra.

Sobre café, grosellas y pasas comunes y de Corinto, higos, ciruelas, dátiles y cacao 5 centavos libra.

Sobre gengibre, canela, casia y clavos 50 centavos libra.

Sobre té 40 centavos libra.

Sobre pimienta y pimienta negra 8 centavos libra.

Sobre sal 15 centavos bushel.

Sobre carbon, antrácite y betuminoso, ó carbon de leña, 1 peso tonelada.

Sobre aceite de ballena y esperma, de oliva, de linaza y toda otra clase de aceites, exceptuando la perfumería, 5 centavos libra.

Sobre velas de cera y esperma 12½ centavos libra.

Sobre velas de sebo 6½ centavos libra.

Sobre cera sin labrar de todas clases 12½ centavos libra.

Sobre cirios ó hachas de cera 15 centavos libra.

Sobre espíritu de trementina ó agua-ras 25 centavos galon.

Sobre jabon de todas clases, excepto el de perfumería, 5 centavos libra.

Sobre relojes de oro 10 pesos cada uno.

Sobre relojes de plata tres pesos cada uno.

Sobre ropas y alhajas de uso comun, comprendiendo todo el vestido corriente de una persona, exceptuando los que se hallan enumerados y designados de otro modo; y sobre artículos de modista, como son gorras, collares, velos, trenzas y otros ornamentos para el peinado, rizos y bucles de pelo, y todo artículo del mismo genero (exceptuando los de seda) 40 por 100 ad valorem.

Sobre sombreros para hombres y niños, de castor, seda ó paja, 1 peso cada uno.

Sobre botas y botines para hombres, mugeres y niños, de cualquiera material que sean, un peso el par.

Sobre zapatos y chinelas ó pantuflas para hombres, mugeres y niños, de cualesquiera material que fueren, 50 centavos par.

Sobre gorras y sombreros para mugeres y niños, de todas clases, excepto los de seda, y sobre gorros de seda para mugeres y niños, 1 peso cada uno.

Sobre sombreros y gorras de seda para mugeres y niños 2 pesos uno.

Sobre mediería de seda 5 pesos libra.

Sobre mediería ó guantes, gorros, medias, camisas, calzoncillos &c. de punto de media, de cualquiera materia que no sea seda, 50 por 100 ad valorem.

Sobre cachuchas ó gorras para hombres y niños, de pieles, cueros, paño ó paja, y sobre camisetas y pantalones de cuero 50 centavos cada una.

Sobre paraguas ó quitasoles y sombrillas de seda 1 peso cada una. De otros generos 50 centavos una.

Sobre charreteras y caponas para uniformes 1 peso el par.

Sobre carruajes, coches, aríetes y guarniciones de todas clases, jaces y arneses, muebles de casa, instrumentos músicos, flores artificiales, cajas de capricho de todas clases, carteras de bolsillo, bolsas para dinero, ridiculos de cuentas, perfumería, jabones perfumados, cosméticos de todas clases, grabados, pinturas en cuadros, collares y cuentas, rosarios, ornamentos de alabastro y espató, juguetes, papel para entapizar, ópío y alcanfor, 40 por 100 ad valorem.

Sobre algodón en rama 2 centavos libra.

Y sobre todo otro artículo que no esté enumerado y especificado en esta nomenclatura 50 por 100 ad valorem.

5º Los siguientes efectos, artículos y mercancías se consideraran como contrabandos de guerra, y se prohibirá estrictamente su introduccion, bajo pena de confiscarse dichos efectos juntamente con el buque ó buques donde se hallen:

Pólvora, nitro, algodón explosivo, plomo, azufre de todas clases, cañones, sables, espadas, dagas y puñales, lanzas, dardos, fusiles, escopetas, carabinas y toda otra arma de fuego, toda especie de arma blanca, instrumentos, municiones y utensilios de guerra.

Y se prohibe la importacion de los siguientes efectos, bajo pena de decomiso.

Aceño en barras, planchas ó hojas, en otra forma cualesquiera, excepto en barras de una pulgada en cuadro, destinadas para el uso de las minas.

6º Cuando se cobren derechos sobre algun efecto por su peso, no se hará rebaja alguna por taras, debiéndose cobrar derecho sobre el peso total, incluyendo el casco ó envase, ya sea caja, barril, bueyo, sacco ó cualquiera otro.

Y no se hará rebaja alguna por merma, rotura ó avería de la clase que fuere que hayan sufrido los efectos durante el viaje, ó de algun otro modo. Cuando exista una duda acerca del derecho que debe cobrarse sobre algun artículo, se cargará el precio mas alto que se acostumbra pagar por los artículos de fábricas á que tenga semejanza en carácter material y condicion, ó al uso que deba aplicarse.

7º Los consignatarios de géneros, efectos ó mercancías importadas bajo estos reglamentos deberán presentar al oficial de las fuerzas militares ó navales de los Estados-Unidos, encargado de la comandancia del puerto, segun lo exigiere el caso, una entrada, factiva y conocimiento de dichos efectos. En la entrada deberán especificarse las marcas, números, descripción y contenido de los bultos, y la cantidad y costo de cada bulto deberá expresarse distintamente. La factura debe dar una descripción de los efectos, su peso, medida ó cantidad de cada bulto, y su valor en los principales mercados del pais de donde se haga la importacion, juntamente con todos los gastos ocasionados para su embarque, cuyo valor deberá verificarse por el juramento del dueño ó comprador, y se hará en la forma que se indicará (véase modelo núm. 1º), y cuyo juramento, si el buque es procedente de un puerto de los Estados-Unidos, deberá ser prestado ante el colector (administrador) del puerto de adonde se haga el embarque: si de un puerto extranjero ó otro puerto de Méjico, por el cónsul ó agente comercial de los Estados-Unidos, si le hubiere, ó en su defecto por algun cónsul de cualquiera otra nacion amiga de los Estados Unidos.

Las facturas deberán hacerse en especificacion de las monedas corrientes del pais de donde se hace el embarque, cuyo valor, en caso de no hallarse especificado por las leyes de los Estados-Unidos, deberá certificarse (véase modelo núm. 2) por un cónsul de los Estados-Unidos, si lo hubiere, ó en su defecto, por dos ó mas comerciantes residentes en el puerto donde se haga el embarque.

Todos los artículos ó efectos facturados fraudulentamente, ó desembarcados sin permiso, ó intentados desembarcar sin los requisitos necesarios, serán confiscados.

El comandante del puerto recibirá todos los derechos y entregará las cantidades que reciba el mismo dia al pagador del ejército ó al maestro de viveres, si los hubiere en el puerto ó lugar, y si no al oficial mayor que se halla presente del departamento del cuartel-maestre ó brigada, y en caso de no hallarse alguno de estos presente, se depositará en poder de cualquier otro oficial que se designe por el comandante, quien asimismo puede disponer de los oficiales fuera de servicio, marinos ú otras personas que considere necesarias para dar cumplimiento exacto de estas disposiciones.

8º Todos los efectos, artículos y mercancías sobre las cuales no se hayan pagado los derechos dentro de 50 dias, despues de la llegada del buque, serán confiscados por el comandante, bajo riesgo y costas de sus dueños ó consignatarios, y serán vendidos en almoneda bajo la direccion del referido comandante, dándose aviso con 5 dias de anticipacion en un periódico, si le hubiere en el lugar, ó en su defecto de la manera que se acostumbra en tales puntos. Del producido de la venta se pagarán los derechos y todos los gastos que ocasionen, y el resto será devuelto al dueño ó consignatario de los tales efectos, si se presentare á reclamarlo en el término de 10 dias, y de lo contrario será conservado como propiedad del Gobierno de los Estados-Unidos.

9º Todos los artículos, efectos ó mercancías confiscados de la manera indicada en el párrafo anterior serán vendidos del modo expresado, 10 dias despues de su confiscacion.

10. Sobre todos los artículos, efectos ó mercancías cuyos manifiestos no se presenten de la manera indicada en el art. 7º de este arancel, se impondrá y cobrará una multa de una cuarta parte de lo que importen sus derechos adicional á los derechos corrientes.

11. Si el puerto ó lugar adonde vaya destinado el buque, segun lo exprese su manifiesto, no se hallará en poder de las fuerzas militares ó navales de los Estados-Unidos, los buques podrán entrar en cualquiera de los puertos que se hallen en poder de dichas fuerzas.

12. Si al desembarcarse el cargamento se notase la falta de algun bulto ó artículo que esté especificado en el manifiesto, el buque pagará una multa de un peso por tonelada adicional á los derechos, y si se hallaran al hacer la descarga bultos, artículos ó efectos que no esten enumerados en el manifiesto, serán confiscados dichos efectos, artículos ó mercancías por el Gobierno de los Estados-Unidos ó sus representantes en dichos puertos; y en caso que el valor de los tales efectos exceda de 1000 pesos será confiscado el buque que los conduzca.

13. Los siguientes artículos, efectos ó mercancías son los únicos cuya importacion será admitida libre de derechos.

Máquinas y toda especie de maquinaria que deba usarse para el trabajo de las minas de oro y plata en Méjico.—Azogue.— Todos los artículos pertenecientes exclusivamente al ejército ó la armada de los Estados-Unidos importados en buques americanos pertenecientes al Gobierno ó fletado por el mismo para el efecto.

Quando se importen algunos artículos ó efectos por los vivanderos del ejército, y, segun lo prescribe este reglamento, hayan pagado los derechos de importacion; cuando dichos vivanderos hayan probado de la manera que corresponde, y á satisfaccion del comandante del puerto, que los tales efectos importados por él han sido vendidos á algun oficial, soldado, marinero ú otro individuo del ejército ó de la armada para su uso personal y no para revenderlos, se le devolverán al vivandero los derechos que haya pagado por los artículos ó efectos vendidos á los expresados individuos del ejército ó armada de los Estados-Unidos. Pero antes de devolver dichos derechos será de obligacion del consejo de administracion que, bajo la direccion del comandante, fije el precio de los efectos que vendan los vivanderos, averiguando si se ha cargado á los individuos del ejército ó de la armada algun exceso para que se descuente la diferencia, y evitar así en lo sucesivo tales abusos. Igualmente serán libres de derechos todos los efectos personales y de equipo pertenecientes á los oficiales del ejército y la armada.

14. A la llegada de algun buque á cualquiera de dichos puertos se pondrán á su bordo guardas ó centinelas para impedir fraudes y contrabandos. Tan luego como se haya satisfecho el derecho de toneladas, se permitirá desembarcar á los pasajeros que comencen el buque, juntamente con sus equipajes, siempre que en estos no se encuentre algun artículo que deba pagar derechos ó que esté prohibido. Todo consignatario de algun artículo, efecto ó mercancía deberá presentar una entrada segun el modelo núm. 3, la cual depositará en poder del comandante del puerto, juntamente con una factura, segun se ha indicado en otro lu-

gar. El comandante del puerto comisionará al pagador, brigada, cuartel-maestre, ó algun otro oficial comisionado en dichos departamentos á quien se encargue del recibo de los derechos para que haga las liquidaciones; y al verificarse el pago de dichos derechos, el comandante dará un permiso conforme al modelo número 4, el cual firmará igualmente el pagador, cuartel-maestre ó brigada, ó quien quiera que esté comisionado al efecto, y el cual tomará un apunte ó anotacion de la cantidad recibida para compararla con la anotacion ó memoria semejante que llevará el comandante de los derechos recibidos. Quando el pagador, cuartel-maestre, brigada ú otro oficial encargado no pueda hacer el cálculo exacto de los derechos de los efectos importados hasta que se hayan pesado ó medido algunos de ellos, el comandante admitirá en depósito una cantidad, á lo menos semejante al cálculo que pueda formarse de los derechos que deban imponerse, y tan luego como se liquide el cargamento devolverá cualquiera cantidad que exceda de lo depositado á los derechos que correspondan.

15. Cuando el comandante ó alguno de los oficiales comisionados tenga motivo para sospechar un fraude, y crea conveniente el hacer un escrutinio ó exámen, lo hará de la manera que considere necesario.

Todos los efectos que permanezcan á bordo de un buque al terminarse los diez dias de su llegada, deberán almacenarse bajo direccion del comandante; y si no se satisfacen los derechos sobre ellos en el término de 50 dias despues de la llegada del buque, serán vendidos segun se ha expresado anteriormente.

El comandante exigirá que el pagador, cuartel-maestre, brigada ú otro oficial comisionado para el recibo de los derechos, remita el dia 1º de cada mes un estado al secretario de la Guerra ó de Marina, manifestando las cantidades recibidas, los buques por que fueron importados los efectos, y por quiénes. Asimismo un estado semanal de los efectos recibidos y los rematados en almoneda.

16. Todos los monopolios del Gobierno mejicano, los impuestos, alcabalas y prohibiciones de exportaciones y tráfico interior quedan enteramente abolidos.

17. Todos los edificios públicos serán tomados por el comandante para uso y servicio de los Estados-Unidos, y en los puntos donde no los hubiere el comandante obligará á las autoridades mejicanas á que le faciliten edificios adecuados, libres de gastos para los Estados-Unidos.

18. (Despachos de buques). Antes de despacharse un buque en la aduana de alguno de dichos puertos, el pagador, cuartel-maestre ú otro oficial encargado y comisionado al efecto exigirá del capitán de dicho buque un manifiesto de su carga de exportacion, especificando los bultos, sus marcas, números, descripción y contenido, una copia del cual, firmada por el oficial encargado, y asimismo por el comandante, será entregada al capitán, juntamente con su despacho ó certificado de haber cerrado el registro.

No se despachará buque alguno de la matricula de los Estados-Unidos para otro puerto de Méjico que no se encuentre en posesion de las fuerzas navales ó militares de los Estados Unidos.

Se prohibe la exportacion de los puertos mejicanos de todos los artículos, cuya importacion se halla prohibida en este arancel.

19. Estos reglamentos, con la tarifa, deberán observarse desde esta fecha en Matamoros, Tampico, San Francisco y Monterey (en California) &c. &c., y en todos los demas puertos ó lugares que en lo sucesivo se encuentren en poder de las fuerzas de los Estados Unidos.

Todos los efectos importados de dichos puertos de Méjico pagarán en los Estados-Unidos el derecho de mercancías extranjeras; pero no se hará devolucion alguna de derechos sobre los efectos que vuelvan á exportarse de los referidos puertos de Méjico para introducirlos en los Estados-Unidos de nuevo (1).

No se pagarán sueldos á los oficiales empleados para el desempeño de estas regulaciones por el trabajo que hagan, pues deberá considerarse como parte del servicio nacional.

20. El comandante encargado de cada puerto podrá nombrar los oficiales subordinados que considere necesarios, cuyos nombramientos serán ratificados ó anulados por los secretarios de la Guerra y de la Marina.

Washington Marzo 50 de 1847.—R. J. Walker, secretario de la tesorería.

Modelo núm. 1.

Yo N. N. juro solemnemente y sinceramente que soy dueño ó comprador de los efectos y mercancías especificados en el manifiesto adjunto ó que antecede, que el valor verdadero de los tales efectos en los principales mercados del pais de donde proceden asienden en la actualidad, incluyendo todos los gastos de envasar, empacar, transmitir y trasportar hasta el punto de su embarque, á..... francos de Suecia, segun está expresado en la factura, y juro asimismo que la cantidad es exactamente la manifestada. (firmado.) N. N.

Jurado ante mí, hoy... de... de 1847... en el consulado de los Estados-Unidos en..... N. N. Cónsul.

Modelo núm. 2.

Certifico que el valor del franco de Suecia, en cuya moneda está especificada la factura adjunta, es del equivalente de 27 centavos de los Estados-Unidos.

Dado bajo mi sello y firma en el consulado de los Estados-Unidos en..... el..... de..... de 1847.—N. N. cónsul.

Modelo núm. 3.

Entrada de las mercancías importadas por N. N. en la fragata..... N..... capitán N..... procedente de.....

Marcas.	Números.	Bultos y contenidos.	Cantidades.	Valor de derechos específicos.	Valor del 40 por 100.	Valor del 50 por 100.	Valor del 20 por 100.	Valor de derechos propuestos.	Total.
	JD. 1 á 14	pipas.	1400 gals.	Ps. 1400					Ps. 1400
Derecho sobre 14 pipas á ps. 60 una ps. 840.									
Tampico Marzo... de 1847.									
								(Firmado.)	N. N.

(1) Adicion. El secretario de la tesorería ha manifestado al administrador de la aduana de Nueva Orleans que se permita hacer el embarque de efectos y mercancías extranjeras para los

Modelo núm. 4º

Habiendo pagado N. N. los derechos montantes á ps. 840 sobre JD. Nos 1 á 14, catorce pipas brandy por la fragata N. procedente de. se le concede permiso para su desembarco.

N. N., pagador.
N., comandante.

Valor de moneda española y portuguesa.

Real de vellon de España.	5 centavos.
Real de plata de id.	10 id.
Mil reis de Portugal.	Ps. 1. 12 id.
Id. de las Azores.	85½ id.

Peso y medida de España.

Quintal de cuatro arrobas.	101 14/100 libras.
Arroba.	25 36/100 id.
Arroba de vino.	4 43/100 galones.
Fanega de granos.	1 60/100 bushels.

Nota. Siendo de poca importancia para los negociantes y capitales de buques otros modelos de documentos que deben servir en las aduanas, se han suprimido. Igualmente se han suprimido las tablas de monedas, pesos y medidas extranjeras, de las cuales deben conservarse ejemplares en las respectivas aduanas.

Modificación adoptada en el arancel anterior.

Contribuciones militares.—Departamento del Tesoro 10 de Junio de 1847.—Señor: En cumplimiento de las órdenes de V. he examinado las cuestiones presentadas por el secretario de la Guerra, respecto á las contribuciones militares propuestas para ser exigidas en Méjico en virtud de la tarifa y regulaciones sancionadas por V. con fecha 31 de Marzo último, y respetuosamente recomiendo las siguientes modificaciones, á saber:

1.ª Sobre todas las manufacturas de algodón ó de este mezclado con cualquier otro artículo, excepto lana, estambres y seda en la pieza ó en otra cualquier forma, es derecho como contribucion militar de 30 por 100 de su valor.

2.ª Cuando los artículos en que los derechos se exigen por el peso sean importados en los dichos puertos en fardes, los derechos se impondrán solamente sobre el peso neto; y en todos los casos se hará una disminucion por todas las diferencias de derrame ó merma, rotura ó avería probada haber ocurrido durante el viaje ó importacion, y haciéndolo saber antes que los artículos esten almacenados.

3.ª El periodo fijado en la 8.ª de las regulaciones, durante el cual los artículos queden en almacen, antes del pago de los derechos, se entiende de 30 á 90 dias, y dentro de estos 90 dias la parte de las mercaderías sobre las que se pague el dicho derecho, se podrá sacar del almacen despues de efectuado el pago, y tambien entrar libre de otro nuevo derecho en cualquier otro puerto de nuestras posesiones militares de Méjico: estos hechos acompañados de una descripción particular de dichos géneros, y la declaración de que los derechos sobre ellos hayan sido satisfechos, certificada por el mismo aduanero del puerto ó puertos en que se vuelvan á embarcar.

4.ª Se piensa prevenir por el tratado de paz que todos los artículos importados durante la guerra en cualquiera de los puertos de nuestras posesiones militares en Méjico, se exceptuarán de cualquier nuevo derecho de importacion ó confiscacion por Méjico del mismo modo que si se hubiesen importado y hubieran pagado los derechos de importacion prescritos por el Gobierno mejicano.

Su mas respetuoso y obediente servidor (firmado) R. J. Walker, secretario del Tesoro.—Al Presidente.—11 de Junio de 1847.—Apruebo las modificaciones arriba recomendadas por el secretario del Tesoro, y el secretario de la Guerra y el de Marina darán las órdenes convenientes para llevarlas á efecto.—James K. Polk.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AFRICA.

Tanger 10 de Julio.

Acaban de tener efecto graves acontecimientos en Marruecos, y al ver la agitacion que de pronto ha sustituido á la tranquilidad de que este pais gozaba hacia algunos meses, fácil es comprender que se preparan otros mas considerables todavía.

La lucha se halla empeñada abiertamente entre Muley Abd-el-Rhaman y Abd-el-Kader, y nadie puede asegurar cuáles serán las consecuencias de este conflicto que amenaza trastornar todo el Imperio.

Hé aquí sobre el principio de esta lucha imprevista algunos pormenores que pueden considerarse como exactos.

Sabido es que Abd-el-Kader, que se halla en la actualidad en Ain-Zehora, camino de Fez, residia tiempo habia en Riff, en donde, á pesar de su inaccion aparente, se estaba fortificando. Los espías de Muley Abd-el-Rhaman le comunicaban todos los movimientos del ex-emir, que no omitia medio ni diligencia para atraerse las simpatías de las tribus entre quienes vivia.

La influencia cada vez en aumento de Abd-el-Kader no tardó en inspirar serias inquietudes al Emperador, quien, despues de haber temporizado con él, resolvió por último, no obstante su apatía bien conocida, enviar al gobernador del Riff orden terminante para alejar á Abd-el-Kader, y obligarle, en caso necesario, á abandonar su territorio. La mision era difícil, peligrosa, y Sidi-Amer, gobernador de la provincia, debia sucumbir cumpliendo su encargo. Tan luego como recibió la orden de su Soberano, se avisó personalmente con el ex-emir para participarle la voluntad del Emperador. Abd-el-Kader le recibió con mucho agasajo, y cuando Sidi-Amer le comunicó el motivo

puertos de Méjico, bajo el privilegio de devolucion de derechos, para lo cual deberán tomarse todas las precauciones necesarias y proveerse de certificados &c. con el fin de evitar todo fraude.

de su visita, el ex-emir se manifestó extrañamente sorprendido. «No crea; respondió, que mi presencia podia causar inquietud á Muley-Abd-el-Rhaman, de quien me precio ser el mas fiel servidor; nunca he abrigado la menor intencion de hacerle mal; soy buen musulman, y no puede menos de sorprenderme que el gefe de nuestra religion rebase la hospitalidad á un hombre que tanto se interesa por el islamismo, y que vive pacífico en su imperio en tanto que Alá le proporciona la ocasion de vengarse de los infieles.»

Sidi-Amer respondió que el solo era un instrumento de la voluntad de su amo, y que debia obedecerle ciegamente: exhortó á Abd-el-Kader á que se sometiese á las órdenes del Emperador, tanto para dar una muestra de que sus intenciones eran pacíficas, respetuosas y sinceras, como para evitar las desgracias de una resistencia inútil.

Durante esta conferencia sobrevino la noche, y el ex-emir aparentó hallarse convencido de estas razones: «Pues que Muley-Abd-el-Rhaman, dijo, exige de mí que abandone sus Estados, y su voluntad es irrevocable, yo le obedeceré; pero es ya bastante tarde; tengo que tomar algunas disposiciones, y no puedo ponerme en marcha durante la noche: mañana no me encontrareis aquí.» El gobernador de Riff se retiró satisfecho del resultado de la entrevista.

Así que marchó este gefe, Abd-el-Kader reunió su consejo, dióle parte de lo que ocurría, y despues de una corta deliberacion se acordó, en vez de retirarse, ir á atacar á Sidi-Amer en el territorio mismo de su Gobierno para castigarle por haberse prestado á ser el intérprete y ejecutor de una orden de Muley-Abd-el-Rhaman contra Abd-el-Kader. El resto de la noche lo pasó en hacer preparativos de guerra, y á la mañana siguiente antes de salir el sol, y en el momento en que el gobernador de Riff se creía á punto de verse libre de la presencia de Abd-el-Kader, el ruido de instrumentos de guerra le obligó á salir aceleradamente de su palacio; reunió precipitadamente sus soldados dispersos, y salió al encuentro del ex-emir. El famoso Ben-Hamed mandaba la vanguardia de las tropas de Abd-el-Kader: así que divisó á Sidi-Amer, corrió hácia él, y sin ninguna provocacion lo dejó muerto á sus pies de un pistoletazo disparado á quemarropa, mandando á los soldados que le cercaban le cortasen la cabeza. Las tropas del Emperador emprendieron la fuga, algunos soldados se pasaron á las filas enemigas, y el ex-emir quedó dueño del campo de batalla.

Concluido el combate, Abd-el-Kader mandó cortar la cabeza á varios rifanes que habian permanecido fieles á la causa del Emperador. Cuando llegó la noticia á Muley-Abd-el-Rhaman de semejantes actos de autoridad soberana ejercidos contra sus propios súbditos, su consternacion fue grande, y juró vengarse.

Escribió inmediatamente á su hijo Sidi-Mohamet mandándole reuniese tropas en Fez, y marchase contra Abd-el-Kader. Ben-Abou, á quien una penosa enfermedad ha obligado á pasar á Gibraltar para buscar alivio á su dolencia, no podia regresar al Riff, y el Emperador ha designado á Abd-el-Sadac para que vaya á hacerse cargo de dicha provincia: Abd-el-Sadac ha despedido ya en otra ocasion este cargo difícil; y si no tiene la energia y el valor de Ben-Abou, pasa por un sugeto de habilidad consumada, y se le cree muy á propósito para atraer á los rifanes á sus deberes: todavía no se ha atrevido á ir á ponerse al frente de su Gobierno, y aguarda la llegada de los refuerzos necesarios para oponerse, si es preciso, á las empresas de Abd-el-Kader. El mismo Emperador se decide á salir de su corte para acercarse al teatro de los acontecimientos: Abd-el-Kader, que se halla instruido de todo, se dispone á recibir valerosamente á sus nuevos enemigos. (Presse.)

ITALIA.

Roma 18 de Julio.

Esta mañana pasó Pio IX á visitar á los padres misioneros. Hoy se ha notado un gran movimiento en la poblacion; por todas partes resonaban los gritos de viva Pio IX. Luego que hubo pasado la comitiva, la guardia nacional, que por la primera vez se presentaba en público, ha llamado la atencion de todos los concurrentes.

Monseñor Grassellini ha presentado su dimision, y el Papa la ha admitido: hoy marchará de Roma. Ayer entró el cardenal Ferretti en el ejercicio de sus funciones de subsecretario de Estado. (Gac. de Augsb.)

Idem 22.

Sigue aquí la confusion sin que hasta ahora pueda descubrirse nada con certeza de la conspiracion del 17: no hay mas que indicios mas ó menos probables, como sucedia cuatro dias há. Ayer amañeció fijada otra lista de conspiradores lambruschinistas mas extensa que la anterior; pero nadie le dió crédito, y fue arrancada sin dificultad por la guardia cívica, que continúa manteniendo la tranquilidad. Sigue sin embargo la prensa clandestina, y hoy ha salido á luz una larga y atroz proclama contra el Austria que se lee con avidéz; pero entretanto los austriacos han reforzado el 16 la guarnicion de Ferrara con 1500 hombres, la mayor parte caballería y artillería, habiendo ocupado en parte la ciudad, y entrando en ella, si bien con ramos de mirto, signo de paz, en los chacós, con los cañones cargados y las mechas encendidas. Se teme que entren en mas número, y se aguarda en Ferrara al general en gefe de las numerosas fuerzas austriacas estacionadas en el Pó. Parece que este Gobierno ha protestado fundándose en la sana inteligencia de los tratados.

Remito á V. la notificacion publicada hoy por el cardenal Ferretti, referente á los sucesos del 19.

Notificacion del cardenal Secretario de Estado de Roma, relativa á la conspiracion descubierta últimamente en los Estados de la Iglesia.

Gabriel, del título de San Quirico &c. Con gran satisfaccion ha visto el Santo Padre que su querido pueblo romano ha obedecido al momento en la noche del 19 la voz de la religion y las exhortaciones del prógobrador, abandonando la idea de llevar á cabo una empresa, aconsejada por el mal entendido celo en favor del orden público, contra algunos individuos.

Al expresar su Santidad por nuestro conducto su soberana satisfaccion por tanta docilidad y obediencia, asegura á su buen pueblo que, segun declaró hace ya un año, no olvidará nunca que la justicia es la primera de todas sus obligaciones: y por consecuencia esta justicia caerá sobre todos los enemigos

del orden público y de la soberanía, en la forma y por medio de las autoridades legalmente establecidas, para que castigando á los culpables, no continúen los inocentes bajo el peso de una acusacion inmerecida.

Su Santidad nos manda al mismo tiempo que manifestemos en su sagrado nombre á los gefes y á todos los individuos que componen la guardia cívica su soberana satisfaccion por el celo y la moderacion que han desplegado en el cumplimiento de la mision que les está confiada: nuestro buen Padre y Soberano espera con confianza que se harán dignos de elogio observando estrictamente el reglamento que se va á publicar.

Su Santidad nos ha mandado tambien anunciar que está decidido á que la accion del Gobierno conserve toda su fuerza y entera libertad, que nadie puede denunciar á la execucion pública á otra persona; pues el que tenga noticias debe comunicárselas únicamente á la justicia dirigiéndose á las autoridades encargadas de conservar el buen orden gubernamental; y que tampoco puede nadie por ningun motivo dirigir invectivas ni insultos á otro.

¡Ro manos! Ya nos conocéis. Recordamos con júbilo las antiguas relaciones de carácter religioso que nos unian con vosotros mientras obtuvimos por muchos años en el ejercicio de nuestro ministerio eclesiástico tantas pruebas de vuestra docilidad y de vuestra adhesion. La acogida que nos habeis hecho al llegar á esta capital prueba que duran todavía en vuestros corazones los antiguos sentimientos de amor á nuestra persona. Os manifestamos nuestra gratitud y contamos con esos sentimientos para ejercer el nuevo ministerio que la clemencia de nuestro muy amado agosto Pontífice y Soberano se ha dignado confiarnos, cuyo desempeño será mucho mas fácil si os mostrais dignos de la santa religion que profesais, de la prudencia y de la moderacion de que habeis dado pruebas en una ocasion reciente, y del afecto que profesais al que mas bien es padre que Soberano de su pueblo.

Dado en la Secretaria de Estado á 21 de Julio de 1847.—G. cardenal Ferretti.

NOTICIAS NACIONALES.

Huelva 31 de Julio.

El jueves á las once y media de la noche próximamente se dejó sentir en esta poblacion un ligero temblor de tierra, que duraría como de dos á tres segundos.

Ayer tarde tuvo efecto una accion heroica por parte de un padre para salvar la vida de su hijo, niño de 12 años. Próximo este á perecer en la corriente que nace de la caldera de un molino cerca del cual acostumbraba bañarse todas las tardes, se precipitó al agua el pobre padre, ya anciano, y á quien toda esta poblacion conoce y estima; y á costa de esfuerzos sobrehumanos logró ponerlo en salvo, quedando el en el sitio del peligro medio ahogado ya, de donde no sin trabajo lo sacaron algunas de las personas que á los ayes y lamentos del niño acudieron. En medio de la lucha que sostenia el padre por conservar su vida para librar la de su hijo, exclamaba este: «Sálvese V., papá de mi alma, y deje V. que yo me ahogue.»

Manresa 31 de Julio.

Parece fuera de duda que el autor del horrendo asesinato de los 15 infelices soldados de la Union es obra del bárbaro Caletros, quien, con el fin de no comprometer su familia ni las de algunos de los suyos que viven en Igualada, y seguramente con el fin de que se atribuyese á los pocos carlistas que de esta hay en la faccion, vino á cometer aquel inaudito crimen en las inmediaciones de esta ciudad.

Para que VV. vean que este atentado fue cometido con toda la sangre fria y barbaridad de que solo los antropófagos salvajes son capaces, debo advertir á VV. que los cadáveres estaban colocados en cinco hileras de tres en tres con una simetría é igualdad que prueba cuán indiferente les es á los de Caletros el derramamiento de sangre, y cuánto se cebaron en su atrocidad.

Sé que las columnas van á operar con grande actividad, y no dudo que las victimas de la Union serán vengadas.

Para mañana ó pasado se dispone, segun parece, por el regimiento de la Constitucion, las exequias fúnebres en sufragio de las almas de aquellas infelices victimas. Séales la tierra ligera, y sirvanos de ejemplo de lo que hay que esperar de unos hombres que abrigan tan feroces instintos.

El día 26 de los corrientes, recorriendo el coronel Enriquez con la columna de su mando las montañas de Castellfollit, del Boix y Gravalosa, donde al parecer tenia noticias de estar reuniendo la faccion de Vilella que habia sorprendido y dispersado el día 20, al aproximarse á la casa Pons de Castellfollit huyeron de ella cinco de dichos dispersos, los cuales perseguidos por los cazadores de la columna de dicho coronel, fue muerto uno y otro prisionero, habiéndoseles cogido las cinco mantas que abandonaron en su fuga. Segun declara el prisionero, el muerto se llamaba Ignacio Ciera, natural de esta ciudad, y que perteneció á los rebeldes en toda la última guerra.

Capitanía general de Cataluña.—Estado mayor.—Seccion segunda.—Soldados: La generosidad con que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), usando de su inagotable misericordia, se ha dignado atender mis súplicas indultando de la pena de muerte á infinitos individuos de las gavillas de latro-facinosos hechos prisioneros con las armas en la mano, es correspondida por los criminales que capitanean aquellas hordas ejerciendo los actos de inhumanidad y barbarie que son ya el patrimonio del carácter feroz que los distingue.

En la madrugada del 30 de Julio último han aparecido muertos, despues de haber sido despojados de toda su ropa, degollados, mutilados y puestos en una fila sobre la carretera de Manresa, los 15 desgraciados soldados del regimiento infantería de la Union que, sorprendidos el día 25 mientras oían misa en la iglesia de la Llacuna, se rindieron, capitulando con los rebeldes la salvacion de sus vidas.

Estas virtuosas victimas han prefeido perecer mártires de su lealtad que faltar á sus juramentos, uniéndose á los facciosos, ofreciendo de este modo á la nacion y á la Europa entera un nuevo ejemplo de lo que son los soldados españoles, y de lo que pueden esperar de vuestra honradez y fidelidad los que atizan

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 25 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del día 5.

Números.	Premios.	Administraciones.
37513.....	12000 ps. fs. ...	San Fernando.
12752.....	6000.....	Madrid.
35096.....	3000.....	Valencia.
35612.....	2000.....	Igalada.
14055.....	1000.....	Sevilla.
25050.....	1000.....	Idem.
19916.....	1000.....	Moron.
35500.....	1000.....	Toledo.
39868.....	500.....	Madrid.
22176.....	500.....	Bilbao.
43741.....	500.....	Cádiz.
36405.....	500.....	Madrid.
11506.....	500.....	Reus.
1358.....	500.....	Palma de Mallorca.
29513.....	400.....	Tarragona.
29515.....	400.....	Zaragoza.
42711.....	400.....	Sevilla.
4454.....	400.....	Barcelona.
3799.....	400.....	Valladolid.
58276.....	400.....	Zaragoza.
11532.....	400.....	Pamplona.
3684.....	400.....	Madrid.
42752.....	400.....	Málaga.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 19 de Agosto próximo sea bajo el fondo de 92,000 pesos fuertes, valor de 46,000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1500 premios 69,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.		Pesos fuertes.
1.....	de.....	12000
1.....	de.....	6000
1.....	de.....	3000
1.....	de.....	2000
4.....	de.. 1000.....	4000
6.....	de.. 500.....	3000
9.....	de.. 400.....	3600
11.....	de.. 200.....	2200
12.....	de.. 100.....	1200
16.....	de.. 50.....	800
22.....	de.. 40.....	880
500.....	de.. 24.....	12000
916.....	de.. 20.....	18520
1500		69000

Los 46,000 billetes estarán divididos en cuartos á 10 reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 5 de Agosto á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 17 5/8.
Idem idem del 3 por 100, 26 1/2
Acciones del Banco Español de San Fernando 140.

CAMBIO.

Londres á 90 días, 49 ds. 40 ca. París, 5 fs. 22 ca. din.

Alicante, 1 5/8 din. b. Málaga, 1 1/2 din. b.
Barcelona, á ps. fs., 2 id. id. Santander, 1 3/4 á 2 b.
Bilbao, 1 3/4 id. id. Santiago, 1 1/4 id.
Cádiz, 2 id. id. Sevilla, 2 id.
Coruña, 1 1/2 pap. b. Valencia, 2 din. b.
Granada, 3/4 din. b. Zaragoza, 3/8 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

SUBASTAS.

Intendencia general militar.—Por Real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 20 de Julio último en los estrados de la intendencia militar de Castilla la Nueva, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra otra licitacion en los estrados de la intendencia general.

En su virtud se convoca para el día 5 de Setiembre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia general, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el día referido ante el juzgado de la misma intendencia general, á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso

de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Intendencia general militar.—Por Real orden de 3 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 21 de Julio último en los estrados de la intendencia militar de Castilla la Vieja, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra segunda y simultánea licitacion en los estrados de la misma intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del corriente en una y otra intendencia ante sus respectivos juzgados, á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones directas satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede tener efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Intendencia general militar.—Por Real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 15 de Junio último en los estrados de la intendencia militar de Andalucía para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848; mandando al mismo tiempo se abra segunda y simultánea licitacion en los estrados de la misma intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de ambas dependencias con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente en una y otra intendencia ante sus respectivos juzgados á las doce en punto de su mañana en Madrid, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

TEATROS.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.
Despues de la sinfonia, se pondrá en escena la comedia nueva en dos actos, titulada

NI ELLA ES ELLA NI EL ES EL

EL CAPITAN MENDOZA.

Se cantará y bailará el aplaudido tango americano, puesto en orquesta expresamente para esta funcion por un acreditado maestro de esta corte.

Finalizando con el disparate cómico-burlesco, original, nuevo, titulado

MUSICA Y BAILE,

en el que se cantará con acompañamiento de guitarra la sinfonia burlesca, conocida por *Los espárragos trigueros*.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.
Una variada funcion de ejercicios escogidos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

ocultamente la guerra civil y quieren aniquilar la industria de Cataluña.

La execracion del mundo civilizado caerá sobre los que se han atrevido á perpetrar tan inaudito atentado, y los hombres de bien, dispuestos siempre á ser incrédulos por lo mismo que los delitos les aterrorizan, aprenderán á conocer á los bandidos y sus cómplices que han creído que, encubiertos con la máscara de una bandera política, las montañas de Cataluña ofrecen un asilo para llegar á la realizacion de sus criminales y destructores proyectos.

Yo que, en representacion del Gobierno de S. M., tengo que cumplir para con vosotros los deberes de padre y de protector, no podia dejar sin reparacion los manes ilustres de vuestros leales compañeros; y cuando hacia pocos dias que, intérprete de vuestros sentimientos generosos, habia mandado suspender la ejecucion del cabecilla D. Manuel Herreros y de los 16 facciosos hechos prisioneros en la accion de Vidreras por los bizarros de los regimientos de Córdoba y Valencia para impetrar de S. M. la gracia de indulto á su favor, me he visto en la dura é inevitable necesidad de mandar, por mas que á mi corazón repugne el derramamiento de sangre, que el expiado cabecilla y sus compañeros volvieran á ser puestos en capilla y pasados por las armas, cuya ejecucion tuvo lugar ayer en el primero, y los demas que existian en Mataró.

Soldados: Esta satisfaccion era debida al ejército todo, y la demandaba imperiosamente la heroica abnegacion de vuestros compañeros sacrificados ahora cerca de Manresa, ya que tan mal comprendida ha sido la benignidad con que se ha tratado á muchos rebeldes hechos prisioneros despues del inhumano asesinato de otros nueve individuos del regimiento de la Constitucion quemados entre las casas de Corbera y Vallverdu en la Aubaga de Castelltallat á principios de Junio último. ¡Plegue á la Divina Providencia que semejantes crímenes no vuelvan á repetirse! Pero en todo caso siempre os quedará la gloria que toca á los que tienen compañeros que supieron alcanzar tan alto renombre por sus virtudes, y al paso que continuareis demostrándolas y conduciéndoos con el honor que hasta aqui, tampoco excusará cuanto le cumple hacer en defensa de sus subordinados vuestro general, Pavia. (Fom.)

Idem 1º de Agosto.

En la noche del 29 último fue preso por dos ladrones José Saurina, vecino de Orista. Tan luego como la poblacion tuvo noticia de este suceso se levantó en somaten, de cuyas resultas los ladrones se vieron en la necesidad de soltarlo, aunque dejándole muy mal herido. Este suceso prueba el buen espíritu que existe en los pueblos del distrito de Vich para acabar con los que les quitan su reposo. Segun nos dicen aquel se ha reanimado mucho por la llegada del brigadier Baixeras, que se ha encargado del mando del mismo; pues como es muy práctico y tiene infinitas relaciones, como hijo y propietario de aquel pais, no se duda conseguirá escarmentar á los latro-facciosos contando con tropa tan sufrida y disciplinada. (Id.)

La gavilla de Marsal sorprendió hace dos ó tres dias el corto destacamento de la guardia civil que se hallaba en el Hostal Nou, provincia de Gerona, y despues de quitarles sus armas y vestuario pusieron en libertad á los guardias. Disfrazados algunos rebeldes con los uniformes de estos, pudieron enganar el día 30 á la partida de carabineros que estaba en Malgrat, donde desarmaron á cinco: el oficial consiguió escaparse con los tres restantes. Llamamos la atencion sobre la precaucion que conviene observar para impedir que con el traje de los guardias civiles ó carabineros puedan efectuar otras sorpresas. (Id.)

El coronel Catalan, gefe de la linea de Molins de Rey á la Panadella, logró alcanzar el día 30 á una partida de rebeldes en los bosques de Prexas y casas de campo de Orpinell, cogiendo prisionero al faccioso armado Pedro Quintana, natural de la Puebla de Claramunt.

Nuestro corresponsal de Igualada en carta fecha de ayer nos dice haber visto entrar preso el faccioso de que habla el apartado anterior con su misma arma á cuestas.

El mismo corresponsal hace algunas reflexiones sobre la muerte violenta de los 15 soldados de la Union, que insertaremos mañana. (Id.)

Barcelona 2 de Agosto.

Dispuesto ya todo lo conveniente, y despues de los trabajos preparatorios, verificóse en el día de ayer el ensayo del vapor español el *Nuevo Balear*. Nos internamos por esos mares de Dios, no aconteció ningun percance, y solo surtió el éxito que se esperaba. La máquina operó con la mayor facilidad y perfeccion, y la marcha del buque fue aplomada, veloz y rápida, al par que magestuosa. No puede desearse un movimiento mas fácil é imperceptible.

Tenemos la mayor satisfaccion en hacer público esto, y ya que el tal buque merece todo elogio por la solidez y hermosura de la construccion y por su buen arreglo interior, ahora, teniendo la circunstancia de ser de los de primera marcha y de los mas seguros, y al propio tiempo muy hábiles y experimentados los que le dirigen, ofrece doble interes, y es la mejor recomendacion que puede darse.

Por consiguiente los pasajeros que repugnan meterse en un buque en su primer viaje, porque temen alguna desgracia, algun acontecimiento funesto, pueden, respecto de este, abandonar todo temor, pues así lo ha acreditado el ensayo que se acaba de practicar. Por otra parte, el ser la máquina ya usada, puesto que era la perteneciente al viejo *Balear*, habiéndose hecho ahora tan solo algunas reparaciones y reformas importantes, da menos lugar á un incidente desastroso que si fuera nueva y nunca probada. (Barc.)

Valencia 2 de Julio.

Nos consta de un modo positivo que ni en el Maestrazgo, ni en todo el bajo Aragon existe faccioso alguno, pues una partida de 14 hombres, que apareció en algunas casas de campo de los términos del Pot y Horta, repasó el Ebro por la activa vigilancia de las autoridades y celo de los gefes de las tropas que guarnecen aquel pais. (D. de V.)